Exp. 2034-2021-EPEN-00513
Rc. Dulce Ma. Altuna
Fecha: 30 de mayo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0546**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dulce Ma. Altuna, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la carretera Sosúa-Cabarete, casa s/n, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, en contra de la resolución penal núm. 627-2022-SRES-00330, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en nombre y representación de la señora Dulce Ma. Altuna, en contra de la resolución penal núm. 271-2022-SSOL-00003, de fecha 03-02-2022, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; quedando en consecuencia confirmada la resolución apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso. [sic].*

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución penal núm. 271-2022-SSOL-00003 del 3 de febrero de 2022, en ocasión del conocimiento de una objeción a un dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisible la querella interpuesta por [redacted] *versus* [redacted] y/o [redacted], por golpes y heridas, decretó dicha objeción como no presentada ante la ausencia de la objetante y su representante técnico.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00002, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 18 de febrero de 2025, a las nueve horas de la



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], junto con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Único: Que sea ratificada la decisión tomada por la corte de apelación y, por consiguiente, sea rechazado el recurso de casación interpuesto ante vos de la resolución recurrida.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Dulce Ma. Altuna, querellante y actora civil, en contra de la resolución penal núm. 627-2022-SRES-00330, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2022, toda vez que, los vicios aducidos por la recurrente no tienen asidero legal, por el contrario el acto jurisdiccional impugnado se encuentra sustentado por los*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales exigidos por la norma, por lo que, procede su confirmación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco A. Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] (querellante), propone en su recurso de casación, lo siguiente:

> ***Cuestión excepcional:*** *Excepción inconstitucionalidad por control difuso de los artículos 307 y 421 del Código Procesal penal por violación al principio de igualdad, tutela judicial efectiva y principio de razonabilidad.* ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio:*** *Errónea interpretación y aplicación de normas jurídicas (Arts. 11, 12 y 18 del CPP).*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su excepción de inconstitucionalidad alega, de forma sintetizada, lo detallado a continuación:

> *[…] Los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso […] El artículo 39.3 de nuestra Constitución de manera inequívoca establece que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión. La igualdad efectiva es la que se corresponde con la realidad, la condición de hacer que personas desiguales, sí sean iguales ante la Ley. Situación que no sucede en al caso que nos ocupa ya que los artículos 421 y 307 del CPP establecen como penalidad para la víctima, querellante y actor civil, cuando estando legalmente citado y no ha comparecido a la audiencia, el desistimiento tácito con lo cual se pone fin a la acción, mientras que no establece ninguna penalidad para el imputado, quien aventaja a la víctima por ser quien comete la acción en contra de la misma. Es importante destacar que en nuestro caso en particular, el imputado no se encuentra privado de libertad, ni se le ha conocido medida de coerción por tratarse de la apelación a la objeción de un archivo de querella llevado a cabo por el Ministerio Público con lo que se puede interpretar que hay una acción paralela del imputado conjuntamente con el Ministerio Público contra la víctima, querellante y actora civil, con lo que se manifiesta el estado de desigualdad y de vulnerabilidad de la misma. […] el ius puniendi estatal ha accionado en contra de la víctima, querellante y actora civil, privilegiando la posición del imputado, a quien se le endilga por demás una violencia de género. […] si [...] tanto la víctima, querellante y actor civil como el imputado*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *sometieren un recurso, ante la incomparecencia de uno o de otro los efectos son completamente distintos ya que el primero es penalizado con el desistimiento tácito con lo cual se pone fin al proceso, mientras que para el imputado no procede el desistimiento ya que el mismo deberá ser por escrito y no procede la rebeldía ya que no podría ser perjudicado con su propio recurso, cosa que si sucede con la víctima, querellante y actor civil, por lo que es más que notorio la desigualdad de armas en detrimento de la víctima, querellante y actor civil, con relación al imputado. Si el artículo 39.4 constitucional establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres y que además se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género, entonces devienen inconstitucionalidad en el caso de la especie, los artículos 421 y 307 del CPP por promover la desigualdad y la discriminación de la parte accionante. Existe colisión con los preceptos constitucionales precedentemente citados por el trato desigual que han recibido las partes en conflicto ya que si bien es cierto que en la audiencia de fecha 03/02/2022, cuando se declara el desistimiento tácito de la víctima, querellante y actora civil (la señora Dulce Ma. Altuna la parte recurrente), no menos cierto es que tampoco estuvo presente el imputado, el señor [redacted] y/o [redacted], (parte recurrida), por lo que se revictimizó a la víctima y se gratificó al imputado.*

2.3. La recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo consignado a continuación:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*[…] La Corte erradamente asumió que el recurso de apelación era inadmisible por tratarse de un desistimiento tácito de un delito de golpes y heridas tal como se evidencia en el cuarto párrafo de la deliberación de la resolución hoy recurrida. Lo cierto es que al tratarse de un delito de violencia de género debió la corte motivar en hecho y en derecho el fallo que emitió cosa que no hizo dejando a la parte accionante en un oscurantismo jurídico. La decisión tomada por la corte al no establecer cuáles son los artículos violados por la parte accionante deja indefensa a la misma al no saber cuáles artículos que tratan el desistimiento fueron tomados en cuenta, situación que se arrastra desde el primer grado. El artículo 124 no aplica en la especie por ser exclusivo del actor civil y al tratarse de una acción pública el Ministerio Público estaría en la obligación de continuar el proceso con la víctima como querellante y testigo. Tampoco aplica el articulo 271 por ser éste exclusivo del querellante y de igual modo, al tratarse de una acción pública el Ministerio Público estaría en la obligación de continuar el proceso con la víctima, pero como testigo. Mientras que los artículos 421 y 307 tampoco aplicarían en el caso de la especie porque si bien es cierto que estos artículos recogen las tres condiciones de la parte accionante, a saber, víctima, querellante y actor civil, no menos cierto es que el Estado dominicano por mandato de la Convención de Belén Do Pará está en la obligación de prevenir, combatir y erradicar la violencia de género e intrafamiliar, en ese sentido, es un deber del Estado garantizar una vida libre de violencia en beneficio de la mujer, conforme a los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por esas razones, es deber del Ministerio Público asumir la persecución de esta conducta con las características de la acción pública. Razón por la cual es improcedente el desistimiento de la víctima que pone fin a una acción pública.*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *Por lo que la resolución núm. 627-2022-SRES-00330 de fecha 06/12/2022 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata debe ser revocada, devolviéndole a la parte accionante su calidad de víctima, querellante y actor civil.*

2.4. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La supuesta falta de interés de la víctima que motiva el desistimiento tácito en primer grado y que fue ratificado en la corte, viola los artículos 11, 12 y 18 del CPP porque al juez observar que la parte accionante no asistió a la audiencia de fecha 03/02/2022, también debió tomar en cuenta la inasistencia del imputado y, por vía de consecuencia, darle un trato igualitario. La corte al decidir como lo hizo ratificando la decisión de primer grado, desconoce que todas las personas son iguales ante la ley y que deben ser tratadas conforme a las mismas reglas sin discriminación por motivos de género, raza, etc., también desconoce que las partes intervienen en los procesos judiciales en condición de igualdad y que los jueces deben allanar todos los obstáculos que promuevan la desigualdad y también desconocieron el derecho a la defensa de la víctima al pretender poner fin a un proceso donde la misma no ha sido escuchada.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Infiere esta Alzada, que verificada la aludida acta de audiencia fechada del 25-11-2021, del Primer Juzgado de la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *Instrucción de este Departamento Judicial de Puerto Plata, se constata lo dicho por el recurrido; de que la señora Dulce Ma. Altuna, compareció personalmente a la antes dicha audiencia de fecha 25-11-2021, quedando citadas todas las partes estando presente, y convocadas para el día 03-02-2022, y no compareció la querellante hoy recurrente; por lo que siendo el Único Motivo del recurso; la violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad; "por haberse juzgado el caso de la recurrente sin su presencia, sin estar citada según lo afirmado por ella"; pero, habiendo sido contradicho por el recurrido, y confirmado por esta Alzada, de que sí quedó citada, se impone el rechazo de su recurso, quedando en consecuencia confirmada la decisión emitida por el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción, tal como será dicho en parte dispositiva de esta decisión, por los motivos expuestos. [sic].*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. Previo a examinar los planteamientos de la recurrente, conviene precisar que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del conocimiento de una objeción a un dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisible una querella interpuesta por la señora [redacted] *versus* [redacted] y/o [redacted], por golpes y heridas, declaró dicha objeción como no presentada ante la ausencia de la objetante y su representante técnico; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.2. La querellante, señora [redacted], en desacuerdo con la decisión, recurre en casación y plantea, de manera principal, una excepción de inconstitucionalidad por vulneración al principio de igualdad, de tutela judicial efectiva y de razonabilidad, lo cual será conocido con prelación por la preponderancia procesal, incidental y constitucional que reviste.

4.3. Esta sostiene que la figura del desistimiento tácito, como penalidad para la ausencia de la víctima, constituye una desigualdad en su perjuicio, pues ante la ausencia del imputado, este no recibe ninguna penalidad, mientras que para ella es el fin de sus pretensiones; interpreta, además, que existe una acción paralela del justiciable y el Ministerio Público en su contra. Que en la audiencia no estuvieron presentes ni el imputado ni la víctima y la consecuencia fue que ella resultó revictimizada y él gratificado.

4.4. Antes de examinar el asunto de que se trata, conviene señalar que la hoy recurrente interpuso una querella en contra del señor [redacted] o [redacted] por golpes y heridas. Dicha querella fue inadmitida por el Ministerio Público, procediendo la querellante a objetar el dictamen por ante el juez de la instrucción. Fue realizada una audiencia, en fecha 25 de noviembre de 2021, a la cual asistieron los representantes técnicos de esta; la misma fue suspendida



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

valiendo citación para estos, quienes no se presentaron a la siguiente audiencia, oficiada el 3 de febrero de 2022, en la cual el Ministerio Público, con adhesión de la defensa, solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la querella. El tribunal declaró la objeción al dictamen como no presentada, por falta de interés. La querellante recurrió esta decisión en apelación, resultando confirmado.

4.5. Sobre el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido que: *Este principio junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado.*[1]

[1] Sentencia núm. TC/0081/16 de fecha 7 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.6. La precitada alta corte, al explicar y delimitar la aplicación del invocado principio, también ha tomado en cuenta criterios internacionales al indicar: *[…] la interpretación del TC español mediante sentencia STC 76/1990, de 26 de abril, sobre el principio de igualdad, […] ha señalado lo siguiente: a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos". Como consecuencia de todo lo anterior, este tribunal debe establecer que la existencia*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de normas jurídicas distintas para situaciones jurídicas diferentes o diferenciación normativa, […] no vulnera de forma alguna el derecho a la igualdad.*[2]

4.7. En el caso de que se trata, las razones de la recurrente no mueven a la Sala de Casación Penal a concluir que existe un elemento inconstitucional en la figura del desistimiento tácito, consagrado por los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, conforme a las pautas del Tribunal Constitucional precitadas anteriormente, pues la situación del imputado se encuentra naturalmente dispuesta en las antípodas de la posición de la víctima y querellante dentro del proceso y, por tanto, las herramientas, garantías y normas procesales que les favorecen, las obligaciones o cargas que se les imponen, así como las sanciones en caso de incumplimiento de ciertas exigencias procesales, son razonablemente disímiles.

4.8. Si el imputado en libertad no comparece a la audiencia, sin justificación, la consecuencia legal es la declaratoria de rebeldía, lo cual implica su rastreo para dar continuidad al proceso y posiblemente se produzca, según el caso, una modificación en su medida de coerción. Hay que subrayar que este no ingresa voluntariamente al proceso, es traído

[2] Sentencia núm. TC/0391/15, del 16 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

forzosamente por el acusador; esta situación predispone el tipo de sanción que la norma ha establecido según la naturaleza de su existencia dentro del proceso. Si bien este goza de mayores prerrogativas que su contraparte, es porque las consecuencias del procesamiento pueden menguar, de manera crítica, sus derechos fundamentales, como el de la libertad, a diferencia de la víctima querellante, que es quien impulsa la acción.

4.9. Conviene resaltar que la rebeldía reinicia el cómputo del plazo de duración máxima del proceso, impidiendo a la figura del justiciable, manipular su duración.

4.10. En el caso de la víctima querellante, su ausencia injustificada es interpretada por la norma procesal como falta de interés. La sanción impuesta por el legislador no viene de la arbitrariedad, sino de la experiencia con el antiguo modelo procesal en el cual un caso podía quedar estancado e inactivo durante años por causa del mismo actor supuesto a impulsar la acción; la existencia del desistimiento tácito dentro del proceso, transparenta las intenciones o buena fe de los accionantes, los mantiene vigilantes y diligentes, agiliza el proceso, disponiendo además de la vía recursiva de oposición con competencia para revocar *a posteriori* la declaratoria de desistimiento, luego de presentar la justa causa que impidió que tanto el querellante como su


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

representante técnico, acudieran al juzgado o que enviaran, oportunamente, un emisario para informar o justificar sobre esto.

4.11. Si bien la administración de justicia implica el enjuiciamiento y examen de un ilícito, con la participación proactiva de quien la impetra, atendiendo con diligencia sus pretensiones e inquietudes, recibiendo sus pruebas y argumentos, dentro del marco de la imparcialidad y la legalidad, prestándole la debida protección, dentro de los parámetros de las herramientas previstas por el ordenamiento jurídico; no es posible sustraerse de que el sistema vigente reviste al imputado, -quien se presume inocente hasta que ya ha sido demostrada la acusación y condenado irrevocablemente-, de un catálogo de derechos que permean todo el proceso y que derivan del principio de Dignidad Humana así como de otros principios y valores constitucionales.

4.12. Retomando lo dicho anteriormente, no se materializa un *status* de desigualdad o inequidad entre querellante e imputado, pues su calidad dentro del proceso, sus intereses, sus deberes, las consecuencias jurídicas de sus actos, se derivan de hechos y situaciones dicotómicas y no equiparables y siendo el imputado, dentro del proceso, la parte más vulnerable, está dotado de permisos que sería irrazonable que fueran ejercidos por el acusador. Un ejemplo de esto es, que este tiene derecho a guardar silencio, sin que esto sea interpretado en su perjuicio y no está


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

obligado a presentar pruebas de descargo, la consecuencia jurídica de esto no puede ser la misma para el acusador, pues al impetrar justicia y reposar sobre sus hombros la carga de la acusación, el silencio y la no presentación de pruebas de cargo, constituiría el desplome de la misma, perdiendo efectividad la administración del valor constitucional justicia.

4.13. En cuanto a la referida "acción paralela entre el imputado y el Ministerio Público" en su contra, no es más que una manifestación del principio de objetividad, consagrando por el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que dispone: *Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen.*

4.14. Por lo antes expuesto, la norma legal sobre el desistimiento tácito se encuentra cimentada en criterios razonables, -con base en experiencia del anterior sistema procesal- cuya finalidad es evitar dilaciones injustificadas que prolonguen arbitrariamente el proceso, manteniendo al imputado, innecesariamente, en un estado de incertidumbre (plazo razonable); de igual modo, la querellante y el justiciable no están en posiciones con grado de similitud tal, que bajo la situación invocada, permita equiparar las consecuencias jurídicas de su


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

incomparecencia; es por esto que procede el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.15. En sus medios de casación, la recurrente sostiene que: tratándose de un delito de violencia de género, la Corte *a qua* debió motivar en hecho y en derecho su fallo; que la dejó en indefensión, en un oscurantismo jurídico, en razón de que refrendó una decisión que no explicó cuáles artículos sobre el desistimiento fueron tomados en cuenta. Que, en el presente caso, no son aplicables las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, debido a que sólo hace referencia al actor civil y tratándose de una acción pública, el Ministerio Público estaría en la obligación de continuar el proceso con la víctima como querellante y testigo.

4.16. En el mismo sentido, establece que resulta improcedente la aplicación del artículo 271, en razón de que ese texto versa, exclusivamente, sobre la figura del querellante y de igual modo, al tratarse de una acción pública el ente acusador está en la obligación de continuar el proceso con la víctima, en calidad de testigo; que tampoco cabe la aplicación de los artículos 421 y 307, pues si bien estos disponen las tres condiciones de la parte accionante, a saber, víctima, querellante y actor civil, el Estado dominicano, por mandato de la Convención de Belén Do Pará, está en el deber de prevenir, combatir y erradicar la violencia de


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

género. Plantea, además, que tanto el tribunal de la instrucción como la jurisdicción de apelación, debieron tomar en cuenta la inasistencia del imputado y, por vía de consecuencia, darle un trato igualitario a ella, y que, al no observar esto, vulneraron los artículos 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal.

4.17. Dada la estrecha similitud que existe en los dos medios planteados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los responderá de manera conjunta; y, tal como alega la recurrente, el tribunal de la instrucción no indicó en su resolución, la cual fue refrendada por la Corte *a qua,* el marco legal que sostiene su decisión, por lo cual procederá a suplir dichos motivos.

4.18. Sobre ese aspecto, la alzada ha establecido que *la suplencia de motivos es una medida procedente cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada*[3]*. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el*

[3] Sentencias núm. 457, del 31 de mayo de 2019; y 759, del 31 de julio de 2019, Segunda Sala SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones*[4].

4.19. Con relación al aspecto cuestionado por la recurrente, conviene destacar que el artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que una vez el Ministerio Público decide sobre la admisibilidad de la querella, las partes pueden ir ante el juez para que resuelva sobre la disposición adoptada, lo cual fue efectuado en este caso y estando el asunto ante el juez de la instrucción, la parte quedó válidamente convocada, sin embargo, no compareció a la audiencia siguiente.

4.20. Cabe destacar que, aunque el Código Procesal Penal instauró la posibilidad de objetar la decisión del Ministerio Público, no detalló, de manera minuciosa, el procedimiento; ahora bien, dentro de la sección de la querella, de la citada norma, contenida entre los artículos 267 hasta el 272 se encuentra todo lo referente a este acto procesal, desde su definición y requisitos, el pronunciamiento de su admisibilidad o inadmisibilidad (como el caso de que se trata), hasta su desistimiento (artículo 271), y sus consecuencias jurídicas (artículo 272).

[4] Tribunal Constitucional dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.21. El referido artículo 271, contempla diversas formas de desistimiento tácito, todas tienen en común diversos modos de inacción del querellante, como se verifica a continuación: *El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acusa, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.*

4.22. Contrario a lo aludido por la recurrente, la Sala de Casación estima que el pronunciamiento del desistimiento en virtud del precitado artículo 271 es procedente en el caso presente; el resto de los artículos mencionados por esta, a saber, 124, 307 y 421, sólo son otras manifestaciones del mismo desistimiento en otras etapas procesales, siendo la tutela del plazo razonable el hilo conductor que permea todas las etapas del proceso, es por esto que la actuación del juez de la instrucción, refrendada por la jurisdicción de apelación, está cimentada sobre una correcta aplicación de la norma procesal consagrada por los artículos 267 al 272.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.23. En cuanto a que el Ministerio Público está obligado a continuar con el proceso, se trata de un asunto que está sujeto a que existan pruebas que sostengan y hagan factible una futura acusación; en el caso de que se trata, la inadmisibilidad de la querella fue pronunciada, sobre la base de que el órgano acusador no halló el sostén probatorio y más aún, señaló, en su dictamen, aspectos claves de la investigación que no concordaban con la versión de la querellante y, por consiguiente, con sus pretensiones, por lo cual haciendo uso de la objetividad que se le exige, como representante de la sociedad, declaró la inadmisibilidad de la querella y ante la ausencia de la querellante o su representante en la vista de objeción, asumió una postura acorde con la norma procesal, que fue acogida por el juzgador, pronunciando el desistimiento tácito.

4.24. El artículo 409 del Código Procesal Penal permite acreditar la justa causa *a posteriori*, mediante la interposición de recurso de oposición, que en el presente caso no fue incoado, ni tampoco en casación ha sido argumentado una causa que justifique su ausencia en aquella vista, por todo lo cual, luego de verificar que hubo una correcta aplicación de las normas procesales y constitucionales, y al no configurarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, condena a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante Dulce Ma. Altuna, en contra de la resolución penal núm. 627-2022-SRES-00330, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2022; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

**Segundo**: Condena a la recurrente Dulce Ma. Altuna al pago de las costas, por los motivos expuestos en esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MRM/Lve/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*